



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 68.

Circular número 27.

A pesar de lo dispuesto en las Reales órdenes insertas en mi circular de 28 de Diciembre último, los Alcaldes constitucionales que a continuación se espresan, han dejado de hacer el pedido de cédulas de vecindad que para sus distritos les son necesarias en el plazo que la misma les señalaba; por consiguiente les prevengo que si en el término preciso de tercero día no lo verifican acompañando al propio tiempo el papel correspondiente á la multa con que en union con el Secretario del Ayuntamiento quedaban conminados, un comisionado pasará á hacerla efectiva y á proceder contra ellos como hubiere lugar por desobedientes á las órdenes que se les comunican. Zaragoza 21 de Enero de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

- Agon y Gañarull.
- Abanto.
- Ainzon y Huechaseca.
- Alarba.
- Alberite.
- Alforque.
- Amabel.
- Anento.
- Añón.
- Asin.
- Cabolafuente.
- Castejon de Alarba.
- Calcena.
- Castiliscar.
- Ejea.
- El Frago.
- Escó.
- Fuen de Jalon.
- Longares.

- Malpica.
- Morés.
- Nuévalos.
- Nuez.
- Oseja.
- Pardos.
- Poger.
- Pradilla.
- Purujosa.
- Roden.
- Ruesca.
- Samper del Salz.
- San Mateo de Gállego.
- Santa Cruz y Aldehueta de Toved.
- Tierga.
- Tor ellas.

Núm. 69.

Circular número 28.

ESTADÍSTICA.

De conformidad con lo prevenido en Real órden de 9 del actual, comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, he dispuesto se publique la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL NOMENCLATOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

Prevencciones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclator, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos remitirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclatores de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo número 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclator todos los sitios habita-

dos, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripcion se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ú oficial de cada poblacion ó vivienda y escribiendo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas comun ú oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga; por ejemplo, Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ú Hoyuelos; Tudicia, ó Bayona de Tajuna; Villanueva de la Sagra, ó Lomunchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se espresarán tambien estas, como en Arciniega, ó Arceniega; Hurtumpascual, ú Hurtumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteovejuna; Grajaneros, ó Gajaneros etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el pais con artículo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroneras (Las), Barrios (Los), Hino-

josos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los ponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces en el Nomenclator. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante: Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martin-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo, etc.

Art. 12. En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Carmen, Cortijo Cuadra, Granja, Masía, Quintería, Rento, Torre, etc; pero poniendo á continuacion y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Carmen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las mo-

radas ó viviendas, como *casa, molino, cabaña, ermita etc.*, si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando éste sea mas conocido y renombrado, v. gr., *Caserío* (dehesa de Lobinillas), *Palacio* (Moncló), *Molino* (despoblado de Barajas Suso), *Casa* (Campazo).

Art. 14. Tampoco se usará el calificativo *anejo*, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de *lugar, aldea, caserío etc.*, que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo *anejo* para expresar su dependencia.

Art. 15. Por *caserío* ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por *cortijada*, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dicados de *arabal, barrada y barrio*, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán *lugar, aldea ó caserío*, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio por su naturaleza inhabitado, tal como *Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita etc.*, tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a, y debe entenderse asi, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.^a, por no estar comprendidos en los casos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11.^a, ademas de las *Barracas, Cuevas y Chozas*, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.^o parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.^a, 5.^a y 6.^a, debe ser igual á la de las casillas 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, viniendo á ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número, las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciacion. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en *vocal* ó en *s*, en los cuales cargue la pronunciacion sobre la ultima sílaba, como *Alcalá, Arascués*: las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitaran acentuarse. Únicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la *s* en nombres conoidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciacion en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortogra-

fía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omision de acentos para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de la cual hay ejemplares, se expresará por nota cual sea este, é igual expresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocacion de los nombres en la casilla 1.^a, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se consideran como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.^o adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el Boletín oficial, en donde se inserte la presente Instruccion con el modelo núm. 1.^o, reunirán, dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instruccion primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesion con la lectura de la Instruccion y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciando con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio que tan esencial es para la depuracion del Nomenclator.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y ademas los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesion extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificacion.

Art. 31. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Quando esta operacion no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesion el depurarlos y la formacion de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instruccion y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relacion quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 34. Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil examinarán los estados de los pueblos comprendidos en su demarcacion, y consignarán en los mismos, si es posible, ó en papel aparte, cuantas observaciones les ocurran sobre los datos en ellos reunidos; autorizándolas con su firma y el sello correspondiente.

Art. 35. Luego que los Comandantes de los puestos de la Guardia civil hayan examinado y anotado los estados ó relaciones que les correspondan, los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Toda omision de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comision central de Estadística; y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá ademas judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

Art. 37. Reunidos en el Gobierno de provincia los estados de todos los Ayuntamientos, se pasarán á la Comision provincial de Estadística para su examen. La Comision provincial aprobará desde luego las relaciones ó estados que encuentre completos y exactos, y acordará lo que convenga para depurar y rectificar los que no lo estuviere.

Art. 38. Las Comisiones provinciales tendrán muy presente á su vez lo prevenido á los Ayuntamientos en los artículos 22, 24 y párrafo segundo del 32, respecto á la genuina ortografía y colocacion alfabética de los nombres, y á la claridad y exactitud en la consignacion de los datos en el Nomenclator respectivo.

Art. 39. Las distancias de las poblaciones y viviendas de cada Ayuntamiento á la cabeza del mismo, expresadas por los pueblos en la casilla 3.^a del modelo núm. 1.^o, segun el diverso modo de contar de los mismos, las reducirán las Comisiones de provincia, como se indica en las casillas 4.^a y 5.^a del modelo núm. 2.^o, á kilómetros y metros.

Art. 40. Las Comisiones formarán el Nomenclator particular de cada provincia, resumiendo por partidos los estados de los Ayuntamientos segun el modelo núm. 2.^o En la casilla de *Ayuntamientos* pondrán el nombre oficial ó mas conocido; y en la de *Poblaciones y viviendas*, todos los nombres y sus variantes, lo mismo respecto de las cabezas de Ayuntamiento que de las demas poblaciones y casas.

Art. 41. Formado el Nomenclator provincial, se imprimirá en un Boletín oficial extraordinario, en el mismo tamaño que el modelo, á fin

de que puedan encuadernarse y formar un tomo todos los de las provincias de España.

Art. 42. La impresion del Nomenclator, ajustada á la forma y dimensiones prevenidas, guardará el orden alfabético rigoroso de los partidos judiciales dentro de la provincia, de los Ayuntamientos dentro de cada partido, y de las poblaciones y viviendas dentro de cada Ayuntamiento.

Art. 43. Para designar la poblacion cabeza de cada Ayuntamiento se empleará un carácter de letra distinto del que se use para imprimir los demas nombres.

Art. 44. Los totales de las casillas 2.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a del modelo núm. 2.^o se sacarán por Ayuntamientos, al pié de las mismas; haciéndose las sumas por partidos judiciales, y luego el resumen de la provincia.

Art. 45. La correccion de imprenta de cada Nomenclator estará á cargo de la Seccion de Estadística respectiva para asegurar su conformidad con los originales, que deben haber sido preparados por la misma y aprobados por la comision.

Art. 46. Se formará por apéndice al Nomenclator de cada provincia un índice alfabético de todos los nombres propios contenidos en la casilla de poblaciones y viviendas del mismo, sin excluir los duplicados y variantes con arreglo al cuadro que va formado al dorso del modelo núm. 2.^o

Art. 47. Del Nomenclator impreso de cada provincia se remitirán 25 ejemplares á la Comision de Estadística general del Reino, los cuales habrán sido previamente examinados por la provincial, para subsanar en ellos, de mano, las incorrecciones que hubieren podido deslizarse en la imprenta.

Madrid 5 de Enero de 1859.—Aprobada por S. M.—O—Donnell.

Al insertar la presente instruccion debó llamar muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos sobre sus 33 primeros artículos. En ellos se especifica con toda claridad cómo deben proceder para llenar el estado que en el próximo mes de Febrero han de remitir, quedándose copia, al Comandante de la Guardia civil á que corresponda el pueblo: procurando evitar toda omision, segun previene el art. 36, y cuidando que en la 1.^a casilla se escriban los nombres de los pueblos y viviendas con la mayor claridad y precision respecto á su ortografía; para lo cual en caso de duda, se consultará á las personas mas competentes en la materia. Tambien debe emplearse todo esmero, para clasificar con acierto en la 2.^a casilla los sitios habitados que figuran en la primera: así como para fijar las distancias de estos mismos sitios á la cabeza de su respectivo Ayuntamiento, las cuales se expresarán bien sea por pasos, metros ó fracciones de legua; y no olvidando sobre todo, de hacer la correspondiente rectificacion, á fin de salvar cualquier error que hubiere en los datos recogidos.

Recomiendo muy eficazmente á los Ayuntamientos cuanto queda manifestado, á la vez que el cumplimiento de la circular inserta en el Boletín del día 8 del actual sobre titulacion de calles y numeracion de los edificios: no dudo que todos procurarán cumplir como es debido, sin dar lugar á nuevas escitaciones que nada les favorecen, y solo sirven para entorpecer la marcha que se propone el Gobierno de S. M. en beneficio de los mismos pueblos. Zaragoza 19 de Enero de 1859.

—Ignacio Mendaz de Vigo.

NUEVO NOMENCLATOR. MODELO NUM.º 1.º

OPRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.	CLASE DE LAS MISMAS.	DISTANCIA A LA CABEZA DEL AYUNTAMIENTO.	EDIFICIOS Y HOGARES			EDIFICIOS					TOTAL edificios y hogares.
			HABITADOS.		Inhabitados	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	Demas de tres pisos.	Hogares ó sea barra-cas, cuevas, chozas, etc.	
			Constante-mente.	Tempora-mente.							
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º
Alameda de Abajo.	Lugar.	1 legua.	185	6	3	73	100	2	«	19	194
Aldegüela ó Aldebucla	Aldéa.	1 legua.	68	2	2	25	36	«	«	11	72
Buenafuente	Torre (casa de campo)	1/2 de hora.	2	«	«	2	«	«	«	«	2
Don-Benito	Rento (casa de labranza)	3 kilómetros (a)	1	1	«	1	«	«	«	«	2
Elburgo	Casa (dehesa del Hoyo)	800 metros.	1	«	«	«	«	«	«	«	1
Escuernavacas.	Masia (casa de labor).	1 milla.	1	«	«	«	«	«	«	«	1
Lagostelle (Santa Mariña de). Véase Santa Mariña.	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	8
Laguna (La).	Caserío.	900 pasos.	6	2	«	5	1	«	«	2	1
Molino nuevo ó Molinejos.	Molino.	1/2 hora.	1	«	«	«	1	«	«	«	1
Oyaver ú Hoyaver.	Chozo (albergue de pastores)	1/2 legua.	«	1	«	«	«	«	«	«	1
San-Bartolomé.	Ermita.	700 pasos.	«	«	1	1	«	«	«	«	1
Santa Mariña de Lagostelle, ó Lagostelle (Santa Mariña).	Caserío (anejo).	3/4 de legua.	98	5	2	30	70	«	«	5	105
Santo-Domingo del Obispo.	Caserío (despoblado).	3 horas.	5	3	«	5	«	«	«	3	8
Villanueva.	Villa.	«	1123	27	19	200	911	28	7	23	169
Vistalegre.	Casas (dehesa Lobiniillas).	3 leguas.	5	2	«	2	5	«	«	«	7
15			1496	49	27	345	1125	30	7	65	1572

(Sello.)

(Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos)

(a) Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el domingo 6 de Febrero próximo vi-
niente á las once del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras
de primer orden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en
la Secretaría del mismo, de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas
que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los
que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente
como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse
en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la re-
ferida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una se-
gunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas
á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Zaragoza 12 de Enero de 1859.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la prpvincia de Zaragoza con fecha..... de..... de 185... , y de los requisitos y con-
diciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de..... á.....
comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm..... que empieza en..... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios
para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando
lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se com-
promete el proponente á la ejecucion de las obras.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES,	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
De Madrid á la Junquera.	1.º	Desde el principio de la provincia hasta el Cancillo del Cura, que consta de 2 kilómetros.	Reparacion.	60000
Id.	2.º	Desde el baden del Cancillo del Cura hasta el de la Piona, que consta de 1 kilómetro.	Id.	45360
Id.	3.º	Desde la tajea de tierras negras hasta el baden del Bebedero, que consta de 2 kilómetros.	Id.	60000
Id.	4.º	Desde Aluenda al baden del Almendrillo, que consta de 1 kilómetro.	Id.	41800
Id.	5.º	Desde el kilómetro 277 al 278.	Id.	59400
Id.	6.º	Desde la chopera de la la Baronesa hasta la alcantarilla de Solano, consta de 2 kilómetros.	Id.	59400
Id.	7.º	Desde el kilómetro 292 hasta enfrente de la venta del Caracol.	Id.	24200
Id.	8.º	Desde el meadero hasta la casilla del capataz en el kilómetro 315, de 5 ½ ki- lómetros.	Id.	52500
Id.	9.º	Comprendido entre Zaragoza y el camino de Villamayor, que consta de 5 ki- lómetros.	Id.	44100
Id.	10.	Entre el camino de Villamayor y la Puebla de Alfinden, que consta de 5 kilómetros.	Id.	60940
Id.	11.	Entre la Puebla de Alfinden y Alfajarin, que consta de 4 kilómetros.	Id.	33300
Id.	12.	Entre Alfajarin y el barranco de Villafrañca, que consta de 6 kilómetros.	Id.	59840
Id.	13.	Entre el puente de Villafranca y Osera, que consta de 5 kilómetros.	Id.	59976
Id.	14.	Entre el portazgo de Osera hasta la confrontacion del pueblo, que consta de 4 kilómetros.	Id.	24072
Id.	1.º	Entre el puerto de El Frasno y el camino de Morata, que consta de 2 ½ ki- lómetros.	Conservacion.	19800
Id.	2.º	Comprende algunos trechos desde La Almunia hasta la venta de la Romera, que consta de 13 kilómetros.	Id.	39970
Id.	3.º	Comprende algunos trechos separados entre la cuesta de la Almunia y Zara- goza, que consta de 36 kilómetros.	Id.	51673
De Monreal á Zaragoza.	1.º	Comprendido entre la alcantarilla de Valmayor hasta la torre mayor de Cadrete, que consta de 2 kilómetros.	Reparacion.	60000
Id.	2.º	Comprende los kilómetros 13 y 14 desde la torre mayor de Cadrete hasta la venta de las Canales.	Id.	48000
Id.	Unico.	Comprende desde la venta vieja á Muel, y desde el barranco de la Torrubia á Longares.	Conservacion.	52300
De Zaragoza á Canfranc.	1.º	Entre el Arrabal de Zaragoza y la alcantarilla de San Gregorio, que consia de 5 kilómetros.	Conservacion.	39900
Id.	2.º	Entre la alcantarilla de San Gregorio y el barranco de San Miguel, que consta de 4 kilómetros.	Id.	49400
Id.	3.º	Entre la val de Vagiues y Zuera, que consta de 3 kilómetros.	Id.	9881-23
De Zaragoza á Alcañiz.	Unico.	Comprendido entre el esorredero de la Tabernilla y el barranco de Lierta, que consta de 6 kilómetros.	Conservacion.	39827-50
De Valladolid á Calatayud.	Unico.	Comprendido desde Calatayud al rio Ribota, que consta de 5 kilómetros.	Conservacion.	27000

Zaragoza 12 de Enero de 1859.—Mendez Vigo.